

No es de abono para el efecto de pedir el abandono del recurso el plazo durante el cual el expediente ha permanecido en el correo sin ser franqueado, ya que para dicho fin se requiere que los autos deban estar paralizados en el Juzgado o en el Tribunal durante el término que señala el Art. 269 del C. de P. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos que sobre disolución de sociedad siguen Victoriano Carhuatanta y Juan de Dios Cancino y Cancino, es materia del recurso de nulidad, concedido a fs. 112 v., el auto de fs. 109 v. que declara el abandono del recurso de nulidad, interpuesto a fs. 105 v.

Si el expediente ha permanecido en el correo sin ser franqueado, desde el 20 de Agosto de 1959, con destino a la Corte Suprema, hasta el 26 de Marzo de 1960, este plazo no es de abono para el efecto de pedir el abandono del recurso, ya que los autos deben estar paralizados en el Juzgado o en el Tribunal durante el término que señala el Art. 269 del C. P. C. Y de acuerdo con los fundamentos del voto discordante de fs. 110, soy de opinión, se declare sin lugar el abandono planteado y por lo consiguiente HABER NULIDAD en el recurrido.

Lima, 5 de Agosto de 1960.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de Agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento nueve, su fecha doce de Abril último, que declara fundada la solicitud de abandono del recurso de nulidad formulada por don Victoriano Carhuatanta Cancino, en los seguidos con don Juan de Dios Cancino sobre disolución de sociedad; reformándolo: declararon sin lugar la referida solicitud de abandono; y los devolvieron. - SAYAN ALVAREZ. - MAGUIÑA. - TELLO VELEZ. GARCIA RADA. EGUREN.- Se publicó conforme a ley.--- Walter Ortiz Acha.-- Secretario.

Causa N° 595/60.- Procede de Cajamarca.